

Recurso de Revisión: 04769/INFOEM/IP/RR/2018.

Recurrente:

Sujeto obligado: Poder Judicial.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 04769/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Poder Judicial**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Primero. Solicitud de acceso a la información. En fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número 01309/PJUDICI/IP/2018, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Copia digitalizada, sin teslar datos personales, de la sentencia de 25 de octubre de 2018, dictada por el Juez Tercero Civil de Ecatepec en el juicio ordinario civil 157/2018 promovido por ERUVIEL AVILA VILLEGAS vs HUMBERTO PADGETT LEON.

No son aplicables en el presente asunto las causales de clasificación de la información solicitada, ni el teslado de datos personales toda vez que el juicio de referencia se refiere a una acción de daño moral, derivada de la publicación del libro “La Monarquía de la Barbarie” publicado por el demandado, quien señaló diversas irregularidades del actor con motivo de su encargo como gobernador del Estado de México. Esto es, el actor fue gobernador del Estado (servicio público), el demandado es un periodista (actividad de interés general), y el juicio se refiere a una posible irregularidad del ejercicio periodístico relativo a la actuación de un servidor público (de interés general), por lo que materialmente, la litis del asunto es de interés general, se insiste, por el carácter público del ejercicio periodístico, y del carácter público y afectación general que pueden generar las acciones de un servidor público. Por lo que que

existe interés general de conocer el contenido del documento de referencia, sin teslar datos personales, toda vez que la publicidad de los mismos no causa agravio alguno a las partes, porque la litis ya es de conocimiento general (contenido del libro), y los nombres de las partes también. Por el contrario, las partes se beneficiarían de la publicidad de la sentencia en sus términos, sin teslar, es decir, sin censura de datos personales. Aunado a que es de conocimiento público que la propia sentencia ordenó en su resolutive segundo la publicación de un extracto de la sentencia en un diario de circulación nacional.” (sic).

Modalidad de entrega de la Información: A través del SAIMEX.

Documentos anexos: Ninguno

Archivos adjuntos: Ninguno.

Segundo. Respuesta. En fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud, vía el SAIMEX, en la que sustancialmente mencionó:

“...se adjunta respuesta...” (sic)

Archivos adjuntos. A su respuesta, el SUJETO OBLIGADO adjuntó el archivo “181205 – respuesta 1309-18_firmado.pdf”, de cuyo contenido se justifica la respuesta que otorga bajo los siguientes argumentos jurídicos, en oficio sin número, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, signado en tres hojas por la L. en D. Karla Verónica Villegas Hodgers Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, en el que sustancialmente expone:

- Que acorde a lo informado por el Maestro José Epitacio Gumaro García García, Titular del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, México, a través de la Directora General de la Administración de los Juzgados que conocen en Materia Civil y Mercantil, Maestra Margarita Maya Salazar, se hace del conocimiento que de acuerdo a los datos proporcionados en su solicitud y una vez realizada una búsqueda, se advierte **que el expediente**

157/2018 radicada en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, México, no ha quedado firme.

- Que es necesario restringir el acceso, ya que su publicación podría vulnerar la conducción de sus etapas procesales.
- Que el expediente fue clasificado como reservado por un plazo de cinco años o bien en tanto no cause estado; dicho punto fue acordado en la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México número 12/2018, la cual puede ser consultada en el siguiente link: <http://www.pjedomex.gob.mx/transparencia/#>.

Al respecto, se hace notar que el **SUJETO OBLIGADO** no adjuntó el acuerdo de reserva mencionado.

Tercero. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, en el que señaló:

Acto impugnado:

“a) La negativa a otorgar la información solicitada. b) La clasificación hecha a la información solicitada. (Sic).”

Y Razones o motivos de inconformidad:

“El juicio del que se requirió la información se refiere a una posible irregularidad del ejercicio periodístico relativo a la actuación de un servidor público (de interés general), por lo que materialmente, la litis del asunto es de interés general, se insiste, por el carácter público del ejercicio periodístico, y del carácter público y afectación general que pueden generar las acciones de un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que existe interés general de conocer el contenido del documento de referencia, sin teslar datos personales, toda

Recurso de Revisión: 04769/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

vez que la publicidad de los mismos no causa agravio alguno a las partes; porque la litis ya es de conocimiento general (contenido del libro), y los nombres de las partes también.

Por el contrario, las partes se beneficiarían de la publicidad de la sentencia en sus términos, sin teslar, es decir, sin censura de datos personales. Aunado a que es de conocimiento público que la propia sentencia ordenó en su resolutive segundo la publicación de un extracto de la sentencia en un diario de circulación nacional (Sic)."

Archivos adjuntos: El **RECURRENTE** no adjunto documentos con motivo de interponer el formato de recurso de revisión.

Cuarto. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

Quinto. Admisión del Recurso. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.

Sexto. Manifestaciones del Recurrente. El particular fue omiso en emitir pronunciamiento en relación con la manifestación de sus alegatos.

Séptimo. Informe Justificado. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho el **SUJETO OBLIGADO** envió a través de SAIMEX, los archivos “Informe justificado.docx”, y “181122 – OFICIO DEL EXP. 157.18 EN PDF.pdf”, a través de los cuales se pronunció sustancialmente en el mismo sentido, al confirmar la respuesta inicial.

- Que una vez analizados los argumentos de inconformidad vertidos por el recurrente, deben ser considerados infundados pues éste **SUJETO OBLIGADO** cuenta con elementos suficientes para realizar la reserva del expediente 157/2018.
- Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 140 fracciones VI, VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se debe considerar como información reservada, aquella que afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos que no hayan quedado firmes, y **el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla** siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos judiciales que no hayan quedado firmes.
- Que de acuerdo al informe rendido por el Juez Tercero Civil del Distrito Judicial de Ecatepec, México, la sentencia dictada en el expediente 157/2018, no ha causado ejecutoria, es decir no ha quedado firme, pues en fechas nueve de octubre y trece de noviembre del año en curso, los demandados, interpusieron respectivamente recurso de apelación, el cual se encuentra siendo sustanciado en el Tribunal de Alzada, órgano jurisdiccional que puede revocar, modificar o confirmar dicha resolución.
- Que no se realizó la entrega de la información que fue requerida, pues entregar las copias del expediente 157/2018, radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, México, representa un riesgo real,

demostrable e identificable, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 140 fracciones VI, VIII y X, al dar a conocer información de expedientes en proceso, no concluidos y que no han quedado firmes suponen el riesgo de que se afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales, afectando también la administración de justicia o la seguridad de las partes y de sus familias, así como la conducción de los expedientes judiciales al no existir una sentencia judicial que resuelva definitivamente el fondo del asunto decidiendo a quien le asiste el derecho que se hace valer ante el órgano jurisdiccional.

Octavo. Información puesta a disposición del Recurrente. En fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, la información descrita en apartado inmediato anterior fue puesta a disposición del **RECURRENTE** para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga.

Noveno. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Decimo. Cierre de Instrucción. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** remitió la respuesta a la solicitud de información el día **cinco de diciembre de dos mil dieciocho**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, se tuvo por presentado el día **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, esto es, al quinto día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el **SUJETO OBLIGADO**; así como la fecha en que se interpuso el recurso

de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal referido.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo expuesto por la parte Recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179 fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

II. La clasificación de la información.

...”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central dar contestación a las siguientes interrogantes

- a) Alcances y límites del Derecho de acceso a la información Pública.
- b) El caso en concreto y su relación intrínseca con el principio de interés público.
- c) La ponderación del *derecho de acceso a la información v. del derecho de reserva de sentencia que no han causado estado.*

- d) La justificación y sus resultados en la aplicación de los subprincipios de: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el caso en concreto.

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión, es conveniente señalar que la parte solicitante requirió al **SUJETO OBLIGADO**, le proporcionara copia digitalizada de la sentencia emitida en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Tercero Civil de Ecatepec en el juicio ordinario civil 157/2018 promovido por Eruviel Ávila Villegas.

En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** refirió de manera sucinta que el expediente 157/2018 radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del distrito Judicial de Ecatepec, **no ha quedado firme, motivo por el cual, se estimó necesario restringir el acceso**, en virtud de que su publicación podría vulnerar la conducción de sus etapas procesales, clasificando el expediente como reservado por un plazo de cinco años o bien en tanto no cause estado mediante la Sesión Ordinaria número 12/2018 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, proporcionando la dirección electrónica a través de la cual se puede consultar el acta respectiva.

Inconforme, la parte solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando como acto impugnado y motivos de inconformidad que la información se negó, al haberse clasificado.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de informe justificado refirió que una vez analizados los argumentos de inconformidad vertidos por el **RECURRENTE**, deben ser considerados infundados pues se cuenta con elementos suficientes para realizar la reserva del expediente 157/2018.

Además, refiere que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 140 fracciones VI, VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se debe considerar como información reservada, aquella que afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos que no hayan quedado firmes, y **el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla** siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos judiciales que no hayan quedado firmes.

Finalmente, señala que no se realizó la entrega de la información que fue requerida, pues entregar las copias del expediente 157/2018, radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, México, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 140 fracciones VI, VIII y X, al dar a conocer información de expedientes en proceso, no concluidos y que no han quedado firmes suponen el riesgo de que se afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales, afectando también la administración de justicia o la seguridad de las partes y de sus familias, así como la conducción de los expedientes judiciales al no existir una sentencia judicial que resuelva definitivamente el fondo del asunto decidiendo a quien le asiste el derecho que se hace valer ante el órgano jurisdiccional.

Pruebas: Documental Pública, Presuncional Legal y Humana, e Instrumental de Actuaciones.

Se desprenden de las constancias obtenidas del Sistema de Acceso a la Información Pública del Estado de México (SAIMEX), con relación a la gestión de la solicitud de información pública de folio 01309/PJUDICI/IP/2018, el escrito de recurso de revisión, y los alegatos del **SUJETO OBLIGADO** a las cuales se les otorga valor probatorio.

Instrumentales que se valoran a efecto de resolver el presente medio de impugnación, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 150, fracción III, y 144 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Su valoración se hace en términos del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal.¹

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER
CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744 [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

¹ Última reforma

Primera cuestión: ¿Pueden ser restringidos los Principios establecidos en el artículo 6 de la Constitución Federal respecto del derecho de acceso a la información?

El artículo 6 de la Constitución General de la República, establece una serie de principios y bases sobre las cuales se erige el reconocimiento y ejercicio del derecho humano del acceso a la información pública.

En este sentido, en la fracción I del citado artículo, establece que es pública la información que posea cualquier ente estatal, con **excepción de reserva temporal por razón de interés público en los términos que fijen las leyes;** y en la fracción segunda se ordena, que la referente a la vida privada y datos personales, sea protegida.

Por lo tanto, se puede determinar que, a rango constitucional **el ejercicio del poder público debe operar bajo la máxima publicidad y accesibilidad, solo limitada por circunstancias específicas establecidas por la ley,** y que pudieran implicar que la divulgación de la información atente contra los derechos de terceros o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

Así, tenemos que como sucede con el ejercicio de otros derechos fundamentales, **el derecho al acceso a la información, se encuentra sujeto a determinadas restricciones; sin embargo, a efecto de no ser excesivas, que lleguen al grado de anular el ejercicio del derecho fundamental, están condicionadas a diversos aspectos,** de modo que, como lo indica la propia Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13.2, para que una restricción al derecho a la información pública pueda ser aplicable, debe demostrarse que ha cumplido con

las condiciones de: i) *carácter excepcional*, ii) *consagración legal*, iii) *objetivos legítimos*, iii) *necesidad y proporcionalidad*.

Respecto de estas excepciones, la **Corte Interamericana al resolver el Caso de Clade Reyes y Otros (sentencia del 19 de septiembre de 2006)** preciso que, el establecimiento de restricciones al derecho de acceso a la información bajo control del Estado, a través de la práctica de las autoridades, sin cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convención Americana, crea un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria en la clasificación de informaciones como secretas, reservadas o confidenciales y genera inseguridad jurídica respecto del ejercicio de dicho derecho, así como del alcance de las facultades estatales para restringirlo; es por ello que, en atención al principio de máxima divulgación, toda excepción que precisen los entes públicos debe sujetarse a una serie de parámetros jurídicos.

Además, en la misma sentencia el tribunal interamericano puntualizó que la ley debe garantizar un acceso a la información pública que sea efectivo y lo más amplio posible, además de que, en caso de contemplar excepciones, éstas no deben convertirse en la práctica en la regla general, sino deben ser la excepción sujetas a estudios casuísticos.

En esa medida, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que las limitaciones impuestas al derecho de acceso a la información, como cualquier otra limitación que se imponga a cualquiera de las derivaciones del derecho a la libertad de expresión, deben ser necesarias en una sociedad democrática para satisfacer un interés público imperativo; debiendo escoger la que restrinja en menor escala el derecho protegido, y observando que ésta: (i) sea conducente para alcanzar

su logro, (ii) sea proporcional al interés que la justifica, e (iii) interfiera en la menor medida posible en el ejercicio efectivo del derecho.

De esta forma, del principio de máxima publicidad tanto en el ámbito internos como en la óptica internacional, deriva el que las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y que toda limitación debe estar debidamente sujeta a una serie de parámetros con los cuales se permita determinar la menor limitación posible al derecho de acceso.

Segunda cuestión: ¿Cuál es el marco legal que contempla el conjunto de limitaciones excepcionales al Derecho de Acceso a la información Pública en México en los casos en concreto?

Bajo este panorama, en congruencia con el marco constitucional y convencional, la Ley General de Transparencia y de forma equivalente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen dos supuestos bajo los cuales una autoridad del estado puede restringir el Derecho de acceso a la información pública ejercido por los particulares, dichas hipótesis de restricción las podemos delimitar en dos conjuntos, el primero como información: "*Confidencial*" y el segundo como información "*Reservada*".

En este sentido, para proteger la vida privada y los datos personales –*considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos*– el artículo 116 de la legislación general reproducido de forma simétrica en el análogo 143 de ley local en la materia, se establece como criterio de clasificación el de "**información confidencial**", el cual restringe el acceso a la información pública que contenga datos personales o haga referencia a la vida privada de una persona física que requieran el consentimiento de estos para su difusión, distribución o comercialización.

Por otro lado, para proteger el interés público, ambas legislaciones de manera homogénea en los numerales 113 y 140 de la ley general y de la ley local respectivamente, consideran la **posibilidad de restringir el derecho de acceso a la información pública** ejercido por los particular, estableciendo la posibilidad de catalogar la información pública que obra en su poder **con la calidad de reservada**. Además, la información que sea clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años; previendo además, que podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o haya transcurrido el periodo de reserva.

En la misma lógica, los numerales en comento precisan un catálogo generoso de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda, entre otras en las aplicables en el presente caso:

- **Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.**
- **Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;**

- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o **procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes**;

Las hipótesis contenidas en las fracciones que se transcriben, para su actualización manifiestan dos momentos para poder restringir el derecho de acceso a la información pública, a saber:

- i) En primer lugar, que la información solicitada se encuentre en un procedimiento vivo; y
- ii) Como segundo requisito, que el operador jurídico que posee la información, demuestre que su publicidad vulnera, transgrede y pone en riesgo la conducción de expedientes judiciales y demostrar que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público.

Ahora bien, en el presente caso el SUJETO OBLIGADO clasifica como reservada la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec relacionada con el expediente 157/2018, en virtud de que la misma no ha causado ejecutoria, es decir no ha quedado firme,² pues refiere que los demandados, interpusieron recurso de apelación, el cual se encuentra siendo sustanciado en el Tribunal de Alzada, órgano jurisdiccional que puede revocar, modificar o confirmar dicha resolución.

² En este sentido, al haber un pronunciamiento por parte del SUJETO OBLIGADO tendiente a informar que en virtud de que la sentencia relacionada con el expediente 157/2018 fue apelada en el tribunal de alzada y que por tal motivo debe declararse que aún no ha causado estado dio juicio, debe dejarse claro que este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que proporcionan los sujeto obligados.

Para fundar y motivar dicha clasificación el comité de transparencia del Poder Judicial proporciona el Acuerdo *SO/12/2018/03*,³ de cuyo contenido se precisa que el SUJETO OBLIGADO aplicó la prueba de daño establecida en el artículo 3 fracción XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.⁴

Dentro de la citada argumentación, se observa que el SUEJTO OBLIGADO se ajustó de manera somera a demostrar i) **Un razonamiento lógico** que demostrara que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y Motivación*), así como se enfocó a demostrar existencia de elementos objetivos que permitieron determinar que difusión de la información causaría un **daño presente, probable y específico**.

Sin embargo, si bien el artículo 140 citado con anterioridad, incluye como información reservada toda aquella generada en procedimientos judiciales **que no hayan quedado firmes**,

³ Consultado en la página: <http://www.pjedomex.gob.mx/transparencia/>

⁴ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;
...

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...
Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
...

no debemos generalizar y asumir que, *per se* la información pública generada y que se ubique dentro de un procedimiento judicial que no haya quedado firme tiene naturaleza de reservada, pues se estaría omitiendo la obligación por parte de la autoridad del estado de demostrar que su publicidad vulneraría el propio procedimiento.

Además, de consentir este Órgano Garante la reserva de la información solicitada, por el solo hecho de encontrarse inmersa en un procedimiento judicial que no ha causado estado, se anularía por completo la posibilidad de la existencia de casos excepcionales en los cuales existen intereses superiores de la sociedad de conocer la información.

En igual sentido, es vinculante en este sentido lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el *caso Radilla contra México*, al señalar que la averiguación previa correspondiente, no era información reservada, en tanto se investigaban graves violaciones a los derechos humanos.

Es decir, conforme a lo expresado por la Corte Interamericana, ha de vigilarse en todo momento, que las excepciones no se conviertan en regla general, dado que el derecho a la información juega un papel determinante en un Estado democrático, a partir del cual, los gobernados pueden ejercer un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.

En este sentido, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver la Acción de inconstitucionalidad 26/2006, concreto la tesis de jurisprudencia de rubro: **"INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU**

DIVULGACIÓN”, de cuyo cuerpo, en el tema que interesa se precisa que: “...No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.”⁵

Así, se puede desprender que la restricción para acceder a la información relacionada con expedientes judiciales que no hayan causado estado, no puede considerarse como una regla absoluta. Debe hacerse una excepción a esta regla privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva cuando su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación.

Por esta razón, resulta inexacta la conclusión en la *Prueba de Daño* ejecutada por el SUJETO OBLIGADO en consideración a que, en la fundamentación del acuerdo número 12/2018 de Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se omitió tomar en consideración el *supra* citado criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es decir, el SUJETO OBLIGADO no analizó la posibilidad de que la información que referencia a la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec relacionada con el expediente 157/2018, ostente características tan especiales que el beneficio social y colectivo que otorga su acceso es tan grande que la reserva no resultaba ser una barrera infranqueable.

⁵ Visible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/170/170722.pdf>. Consultado en fecha 18 de marzo de 2019.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la información Pública en la entidad Mexiquense, debe valorar de nueva cuenta a través de criterios **razonables y ponderables el interés público en el presente caso**, a fin de determinar **si este interés público que reviste a la sentencia de mérito, resulta suficiente para restringir la necesidad de clasificar la información como reservada**, o en su defecto, determinar si prevalece más el sigilo de la información.

Tercera cuestión: ¿El interés público que envuelve a la sentencia solicitada resulta suficiente para restringir la necesidad de clasificar la información como reservada?

Entonces al hablar de una valoración de los beneficios o perjuicios de la divulgación señalada, debe fundarse en las consecuencias concretas que, potencialmente, resulten de la publicidad de la información, se **deberá ponderar** si la publicidad de la información tienen una **trascendencia social y poder ser catalogada como información de interés público**.⁶

Así, este Instituto considera procedente efectuar una **prueba de interés público** ante la **colisión de derechos que se plantea en el presente recurso de revisión**, por una parte: i) el derecho aducido por el **SUJETO OBLIGADO** consistente en el **derecho a la secrecía de la**

⁶ Al respecto la fracción XII del artículo 3 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define a la información de Interés público como:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...

sentencia judicial en virtud de no haber causado estado, frente al derecho ejercido por el particular consiéntete en el **Derecho de Acceso a la Información Pública**. Lo anterior, conforme a lo que mandata la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual en su artículo 149 refiere la posibilidad, tratándose de colisión de derechos, la solución bajo el principio de proporcionalidad en **observancia a las gradas de: idoneidad, necesidad y proporcionalidad** (premisa que es replicada en el artículo 184 de la ley local en la materia), tal y como se precisa:

Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

*I. **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;*

*II. **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y*

*III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.*

Ahora bien, utilizando lo precisado en la parte inicial de este apartado, el contenido de ciertos derechos fundamentales no puede ser absoluto, y la colisión entre derechos fundamentales no puede resolverse apelando a reglas de prioridad entre normas, **sino mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer** en el caso concreto, esto conforme la doctrina de Riccardnao Guastini al señalar que *“La ponderación, por tanto, no es una “conciliación”*. No consiste en *“poner de acuerdo”* los dos principios en conflicto, o en encontrar un punto de

“equilibrio” entre ellos. No consiste en la aplicación o en el sacrificio parcial de dos principios. *Uno de los dos principios es aplicado, el otro es ciertamente acantonado.*⁷

En cuanto a la metodología de ponderación de derechos, es necesario citar el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación, en el que se dispone lo siguiente:

*Época Novena Época
Registro 174338
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV. Agosto*

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR.

Cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido; b) necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y c) el mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer. Así, el derecho o principio que debe prevalecer, en el caso, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño. Consecuentemente, tratándose de la suspensión

⁷ Michelle Zezza. LA RACIONALIDAD DE LA PONDERACIÓN JUDICIAL: ANÁLISIS DE LAS TEORÍAS DE ROBERT ALEX Y RICCARDO GUASTINI” Universidad Carlos III de Madrid. 2006. Visible en: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/26545/WF-18-03.pdf>.

debe negarse dicha medida cautelar cuando el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho o principio a primar debe ser aquel que cause un menor daño y el que resulta indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio.

De lo que se desprende que, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión debe resolverse el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) Idoneidad. b) necesidad y c) proporcionalidad:

a) Análisis en el caso en concreto de la primera grada de la ponderación: Idoneidad.

Cabe recordar que, sin la intensión de entrar en materia de los derechos que involucran el juicio que únicamente compete a los tribunales jurisdiccionales, esta autoridad se abocara a la publicidad de la sentencia por motivo de la existencia de un interés social que motiva y obliga hacerla del dominio público.

Una vez puntualizado lo anterior, la presente solicitud de acceso a la información para este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información evidencia el ejercicio del derecho de acceso a la información, en contraposición al derecho de sigilo que deben guardar las sentencias que emiten los administradores de justicia cuando aún no se haya causado estado.

Al respecto, ambos derechos se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para los gobernados. Sin embargo, en el presente caso, existe una trascendencia social del caso relacionado con la información con la sentencia de 25 de octubre de 2018, dictada por el Juez Tercero Civil de Ecatepec en el juicio ordinario civil 157/2018, en atención a los siguientes argumentos:

Primero, es precedente la publicidad de la referida sentencia en atención a la proyección pública de las partes, siendo que el actor de involucrado en el juicio 157/2018 cuya sentencia se reclama, al momento de instaurar dicho procedimiento figuraba en la vida pública como Gobernador del Estado de México, actual senador del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Eruviel Ávila Villegas; por otro lado, la parte de mandada en el mismo periodo se desarrollaba en el ambiente periodístico. Por lo que se precisa la existencia de elementos objetivos que permiten demostrar la relevancia del asunto por virtud de tratarse de personas con proyección pública.

En este sentido, debe tomarse en consideración lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias en el *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, de fecha dos de julio de dos mil cuatro; en el *Caso Kimel v.s. Argentina*, de fecha dos de mayo de dos mil ocho; así como en el *Caso Fontevecchia y D'Amico v.s. Argentina*, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, en las que se establece *grosso modo* que **en una sociedad democrática los funcionarios públicos o figuras públicas que influyen en cuestiones de interés público, se ven expuestos continuamente a un mayor riesgo de sufrir críticas, en virtud de que se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente de la sociedad, por lo tanto sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público, umbral que no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.**

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver conflictos en los que se ven inmersos derechos tales como: la Libertad de Expresión v. el daño mora que ésta pueda causar, si los involucrados son servidores públicos o particulares con proyección pública, se ha inclinado por la aplicación del estándar de "sistema dual de protección", el cual significa que

las personas con proyección pública, así como servidores públicos están expuestos a un mayor escrutinio respecto a sus actividades y manifestaciones relacionadas con su naturaleza pública.

En tal contexto, la única forma que tiene la ciudadanía en general de constatar la decisión del juez que estuvo a cargo de la decisión final, es accediendo a esta actuación de la autoridad jurisdiccional mediante el derecho de acceso a la información pública, lo que le permitirá valorar el desempeño y actuar en la determinación de la sentencia al juicio 157/2018 del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del distrito Judicial de Ecatepec, al verse involucradas personajes con proyección pública.

Segundo, es precedente la publicidad de la referida sentencia en atención al gran impacto mediático que ha provocado que la población mexicana tenga interés en conocer la actuación del juzgador, el citado juicio con número de expediente 157/2018, ha cobrado especial notoriedad en la sociedad mexicana al grado que diversos medios de comunicación del ámbito periodístico a nivel nacional ha manifestado su postura a través de diversos encabezados noticiables, así tenemos los siguientes encabezados de diferentes diarios de circulación nacional, a saber:

- i) *“Juez ordena a periodista Humberto Padgett indemnizar a Eruviel Ávila”,* (grupo radio fórmula de fecha 20 de agosto de 2018)⁸,
- ii) *“¿En dónde está el daño sufrido por Eruviel Ávila?, cuestiona el reportero Humberto Padgett”* (revista proceso de fecha 01 de mayo de 2018)⁹

⁸ Visible en: <https://www.radioformula.com.mx/noticias/mexico/20181026/juez-ordena-a-periodista-humberto-padgett-indemnizar-a-eruviel-aacute-vila/>

⁹ Visible en: <https://www.proceso.com.mx/532273/en-donde-esta-el-dano-sufrido-por-eruviel-avila-cuestiona-el-reportero-humberto-padgett>

- iii) "Eruviel Ávila persiste en inhibir libertad de expresión del periodista Humberto Padgett"(grupo del artículo 19 de fecha 18 de agosto de 2018)¹⁰
- iv) "Eruviel Ávila habría denunciado al periodista Humberto Padgett por daño moral" (grupo spdnnoticias de fecha 14 de marzo de 2018)¹¹

Finalmente, la sentencia referida debe ser catalogada como información de interés público en atención a que, **entidades gubernamentales nacionales se ha manifestado al respecto y su preocupación, tal es el caso de integrantes del senado de la Republica**, al señalar de manera pública: "*...se exhorta respetuosamente al Senado de la República para que dirija dos comunicados, uno al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y otro al Consejo de la Judicatura del Estado de México, donde se solicite el estricto apego al debido proceso en el caso de la denuncia con número 157/2018, interpuesta por Eruviel Ávila Villegas en contra del periodista Humberto Padgett León, así como la intervención de las Comisiones Nacional de Derechos Humanos y del Estado de México,*"¹² tal y como se precisa en las siguientes imágenes:

¹⁰ Visible en: <https://articulo19.org/eruviel-avila-persiste-en-inhibir-libertad-de-expresion-del-periodista-humberto-padgett/>

¹¹ Visible en: <https://www.sdnoticias.com/nacional/2018/03/21/eruviel-avila-habria-denunciado-al-periodista-humberto-padgett-por-dano-moral>

¹² Recuperado de: http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-04-26-1/assets/documentos/PA_Sen.Encinas-Padgett.pdf



Alejandro Encinas Rodríguez
Senador de la República
LXIII Legislatura

Quien suscribe, Alejandro Encinas Rodríguez, Senador de la República de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, numeral 1, fracción II, 108, 109 y 276 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, **Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al Senado de la República para que dirija dos comunicados, uno al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y otro al Consejo de la Judicatura del Estado de México, donde se solicite el estricto apego al debido proceso en el caso de la denuncia con número 157/2018, interpuesta por Eruviel Ávila Villegas en contra del periodista Humberto Padgett León, así como la intervención de las Comisiones Nacional de Derechos Humanos y del Estado de México, lo anterior al tenor de las siguientes:**

CONSIDERACIONES

El pasado 30 de enero de 2018, el ex gobernador del estado de México, Eruviel Ávila Villegas presentó una demanda, registrada bajo el número 157/2018 por daño moral en el Juzgado Tercero Civil de Ecatepec, en contra del periodista Humberto Padgett León y una de sus fuentes informativas, reclamándoles un pago por 10 millones de pesos a cada uno.

El motivo de dicho acto jurídico se desprende por la publicación del libro "Los suspirantes 2018", que comenzó a circular a principios de junio de 2017 bajo el sello de la editorial Planeta, un trabajo periodístico coordinado por Jorge Zepeda Patterson a propósito de las personalidades políticas mexicanas con posibilidades e intenciones de competir por la presidencia de la República.

En la publicación, el periodista Humberto Padgett escribió el capítulo titulado "Eruviel Ávila Villegas. Río de Luz", un documento de 47 páginas en el cual se relatan fiestas de la clase política mexiquense en la que habría participado el ex obispo de Ecatepec, Onésimo Cepeda, quien habría ejercido una conducta sexual inapropiada con menores de edad, situaciones en las que habría estado presente Eruviel Ávila, de acuerdo con el testimonio personal de Esteban Sánchez Villanueva, relatado en el libro, en su calidad de testigo y asistente a dichas fiestas, del cual el periodista Padgett, cuenta con los materiales originales de dicha entrevista.

SIL
SISTEMA DE
INFORMACIÓN
LEGISLATIVA



Asunto:

Proposición con punto de acuerdo

Para que el Senado de la República dirija un comunicado al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y otro al Consejo de la Judicatura del Estado de México, donde se solicite el estricto apego al debido proceso en el caso de la denuncia con número 157/2018, interpuesta por Eruviel Ávila Villegas en contra del periodista Humberto Padgett León, así como la intervención de las Comisiones Nacional de Derechos Humanos y del estado de México.

Ante este panorama, es que se considera que existe un inminente interés público de conocer Sentencia de fecha 25 de octubre de 2018, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, pues el permitir el acceso a la misma fomentaría la transparencia de las actividades del Órgano Jurisdiccional, promoviendo de manera implícita la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, en virtud de que la sociedad podría conocer la ponderación que el Juzgador efectuó respecto del derecho a la vida privada y honra accionado por Eruviel Ávila Villegas.

Ello, porque la publicidad de la sentencia, es la medida idónea para transparentar la actuación del juzgador en materia civil que estuvo a cargo de dicha determinación. Es decir, se considera que el derecho de acceso a la información es el medio que colma el principio de idoneidad para la rendición de cuentas por parte de la autoridad sobre la efectiva investigación de hechos que son de la más alta relevancia, al estar relacionados con el quehacer público y el desempeño de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se considera que el principio que se debe adoptar en el presente asunto es el que subyace en el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de evaluar el desempeño de las autoridades, en el caso de mérito.

b) Análisis de la segunda grada de la ponderación: Necesidad.

Nuestra carta magna, así como diversos ordenamientos reconocen los principios bajo los cuales deben regirse los procedimientos civiles, como lo es el principio de publicidad que implica el deber del juez de procurar que el proceso se desarrolle con conocimiento público, es decir, se admite la posibilidad de que el desarrollo general del proceso y determinados actos procesales

sean de conocimiento de cualquier interesado, este principio constituye una garantía de la administración de la justicia, a fin de demostrar que no existe algo escondido en el proceso, que preste a suspicacias de las partes o duda en cuanto a la imparcialidad del órgano jurisdiccional.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*¹³, estimó que el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública haciendo posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que, puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Así, la divulgación de la información en poder del Estado, que sea de interés público, juega un rol muy importante en una sociedad democrática, pues habilita a la sociedad civil para controlar las acciones del gobierno a quien ha confiado la protección de sus intereses, lo cual **es necesario para evitar abusos de los funcionarios gubernamentales, promover la rendición de cuentas y la transparencia dentro del Estado y permitir un debate público sólido e informado para asegurar la garantía de contar con recursos efectivos contra tales abusos.**

En este sentido, este Instituto observa que también se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin constitucionalmente válido, en tanto que el ejercicio del derecho de acceso a la información es la única vía para que cualquier persona acceda a los elementos que expresó el juzgado con motivo de la emisión de la sentencia.

¹³ Sentencia de fecha 19 de septiembre de 2006.

La necesidad de hacer pública la decisión del juzgador deriva de la trascendencia nacional del asunto, pues como quedó demostrado, el asunto ha permeado en el ámbito social, político y desde luego jurídico.

Así mismo, el acceso a la información correspondiente a una sentencia, es una aportación a la rendición de cuentas, que evidencia el actuar de la autoridad encargada de la administración de justicia en términos de su competencia y atribuciones, en este caso del Poder Judicial del Estado de México; pues da cuenta de la actuación de sus servidores públicos dedicados a juzgar los hechos controvertidos en materia civil, que derivaron en la emisión de una sentencia de trascendencia social con motivo de los elementos en juego, por lo que se encuentra con la necesidad de revisar y valorar el desempeño del encargo de dichas personas; de ahí que se justifica tener un mayor escrutinio.

**c) Finalmente, el análisis de la tercer grado de la ponderación:
Proporcionalidad**

El divulgar una decisión tomada por un juzgador que no ha causado estado pero que le reviste el carácter de interés público, permite conocer de alguna forma los elementos tomados en consideración por éste para resolver en tal o cual sentido u otorgar el beneficio del derecho a tal o cual persona y, por ende, se justifica en razón de que se satisface el interés público de valorar el desempeño, la eficiencia y eficacia del juez en el caso que se analiza.

Luego entonces, es posible advertir un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información, respecto de la secrecía a la sentencia dictada en el juicio 157/2018, pues favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el

desempeño del Poder Judicial del Estado de México, y fortalece el escrutinio ciudadano sobre sus actividades sustantivas.

De tal suerte, que la Intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos para la sociedad y una afectación menor en el bien Jurídico de secrecía a la decisión judicial tomada en el referido juicio, favoreciendo el control ciudadano.

En resumen, si bien la información requerida es considerada como de acceso restringido, ya que encuadra en alguna de las excepciones a la publicidad de la información establecida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, replicada en el artículo 140 de la ley local, al tratarse de información relacionada con motivos de interés público, es que procede publicidad, pues su difusión contribuirá tanto a garantizar el ejercicio de acceso a la información, como a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño del juez del Poder Judicial del Estado de México que dictó sentencia, fortaleciendo el escrutinio ciudadano sobre sus actividades sustantivas, cumpliendo así con los ideales planteados en los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de México y Municipios.

Cuarta cuestión: La publicidad del nombre de las partes como causa idónea y necesaria.

Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información del peticionario; sin embargo, la obligación de transparencia específica, señalada en el artículo 96 fracción II de la ley estatal de transparencia establece que las resoluciones de estos asuntos relevantes deben de publicarse en versión pública. En primera

instancia podría señalarse que, entre otros, el nombre del actor y del demandado (Eruviel Ávila Villegas y Humberto Padgett Leon respectivamente) debería protegerse por tratarse de un evidente dato personal.

Sin embargo, en este caso en particular, hay una mayor exposición pública en virtud de las actividades que en cada una de sus áreas los involucrados desarrollan, posicionándolas en una situación de óptica pública.

En este sentido, el nombre del actor (Eruviel Ávila Villegas) resulta procedente su publicidad en los documentos que serán entregados por el SUJETO OBLIGADO, atendiendo que los políticos, puesto que están sujetos a un escrutinio muy minucioso, su derecho a la vida privada se ve merchado por una causa legítima que es el interés público por el hecho de que tiene atribuida la administración del poder público.

Por su parte, la publicidad del nombre del demandado (Humberto Padgett Leon) que, si bien no ostentaba un cargo público al inicio del juicio de referencia, sus actividades periodísticas han impactado en la sociedad proyectándolo a una esfera pública, en este sentido la parte de demandada en el juicio de referencia, debe ser vista como un "*personaje con notoriedad pública*" que poseen tal notoriedad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir hechos y acontecimientos de su vida privada.

Así, por cuanto hace la documentación que en todo caso entregará al hoy **RECURRENTE**, deberá hacerse en versión pública, toda vez que en los documentos a expedir pueden contener datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, mismos que deberán testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del

Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM), Domicilios, Nombres de testigos, entre otros datos personales .

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoegueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su

homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar

de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el INAI a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Resoluciones:

- *RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Eugeni Monterrey Chepov.*
- *RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Así, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...”

“Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Sexto. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su **versión pública** debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo deberá hacerse del conocimiento del **RECURRENTE**.

Razones y fundamentos por los que devienen parcialmente fundados los motivos de inconformidad del hoy **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida y se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** proporcione a la particular la información susceptible de ser otorgada, en su caso en versión pública, conforme al análisis vertido en el presente considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **REVOCA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información de mérito, para que en términos del Considerando cuarto de la presente resolución, entregue a través del SAIMEX en versión pública, lo siguiente:

Único. Sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente 157/2018 radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se

Recurso de Revisión: 04769/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)